

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.   
 Por un año... 50   
 Por seis meses... 26   
 Portres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.   
 Por un año... 60   
 Por seis meses... 32   
 Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 333.

Habiéndose fugado de la casa paterna Juan Odriosola y Garro, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Alcaldes de esta provincia y destacamentos de la Guardia civil, averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas Odriosola y Garro.

Edad 17 años, estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz larga, cara id. pecosa, y color bueno, es algo tartamudo.

##### Circular núm. 334.

Por el Juzgado de primera instancia del partido de Aracena, se reclama la captura de D. Antonio Sendin y Pama, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia, en cargo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y

demás dependientes de mi autoridad averiguen su paradero y caso de ser habido lo detengan, remitiéndolo á disposicion de dicho Juzgado. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

##### Señas de D. Antonio Sendin y Pama.

Edad 39 años, estatura regular, cara id., ojos pardos algo torcidos, oyado de viruelas, vigo te claro, es mas grueso que delgado.

##### Circular núm. 335.

En cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en Real orden de 20 de Agosto del año último, se anuncia al público la subasta de la recaudacion de las contribuciones Territorial é Industrial y sus recargos de todos y cada uno de los distritos municipales enclavados en los partidos judiciales de Roa, Sedano y Villadiego, cuyos contratos han de empezar á regir en 1.º de Enero del año próximo de 1861, y terminarán en fin de Diciembre de 1863, bajo las condiciones y formalidades que establece la instruccion aprobada por S. M. en la misma fecha, la cual con el modelo de proposicion y relacion del importe de un trimestre de cada contribucion y sus recargos, se inserta á continuacion; advirtiéndose que el acto tendrá lugar en el Gobierno de provincia el dia 20 de Setiembre á las doce de su mañana como previene el artículo cuarto de dicha Real Instruccion. Burgos Agosto 6 de 1860.—Francisco de Otazu.

#### INSTRUCCION,

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus

recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada estano hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º Los Gobernadores de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole vena su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándoles en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna

diferente de las de esta instruccion.

Art. 6.º A cada proposicion acompañará carta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el dos por ciento del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El Depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual estension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubiesen de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con

la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se estenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la Escritura de fianza.

Art. 12. Para 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 15. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia que se conservará en la Administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponde á cada distrito municipal.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854 y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y Canal de Isabel 2.ª por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 28 de Setiembre de 1856. En efectos de la deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la Bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la de la fianza,

debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las Instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia, se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sugeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion, contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y egecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo creyere conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á escepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos egecucivos.

Si así no lo hiciese, principiara el apremio contra él, desde el dia 1.º del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son tambien responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su cargo, les prestará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los Recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documen-

tada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto que los recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. Apesar de lo dispuesto en el art. 20, los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sugetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, Instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, artículo 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al ter-

minar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable en los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin represion alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sugetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueron nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones se sugetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

D. F. de T., vecino de.... enterado de las condiciones que determina la instruccion de 20 de Agosto del año último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1861 hasta fin de 1863 á la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando

en garantía el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para distritos determinados, distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

RELACION de los partidos judiciales y distritos municipales enclavados en los mismos, cuya recaudacion se saca á subasta con expresion del importe de cada una de las contribuciones y sus recargos que ha de servir de tipo regulador para el afianzamiento.

**PARTIDO DE ROA.**

	IMPORTE DE UN TRIMESTRE DE CONTRIBUCIONES.	
	TERRITORIAL.	SUBSIDIARIO.
Adrada de Aza.	2990	444
Anguix.	4418	332
Berlangas.	1864	162
Bohada de Roa.	3232	443
Cueva de Roa.	2665	61
Fuentecen.	9892	910
Fuentelisendo.	4262	296
Fuente molinos.	2196	116
Guzman.	4624	466
Haza.	2064	37
Ontangas.	2933	312
Oyales de Roa.	3737	404
La Horra.	8034	478
La Sequera.	2054	114
Mambrilla de Castrejon.	6083	340
Moradillo de Roa.	3678	169
Nava de Roa.	8521	838
Olmedillo de Roa.	10975	1147
Pedrosa de Duero.	3601	121
Quintanamabirgo.	3643	323
Roa.	23269	4660
San Martin de Rubiales.	10762	1149
Valcabado de Roa.	1746	46
Valdeate.	6803	498
Villaescusa de Roa.	2152	31
Villatuelda.	2378	168
Villovela.	4501	226
<b>Suma.</b>	<b>145057</b>	<b>14291</b>

**PARTIDO DE SEDANO.**

Bañuelos del Rudron.	740	125
Cernégula.	876	128
Cubillos del Rojo.	1278	156
Escalada.	847	481
Gredilla de Sedano.	1112	32
La Piedra.	2063	220
Masa.	1427	217
Moradillo de Sedano.	1055	46
Nidágila.	962	65
Orbaneja del Castillo.	1783	255
Pesadas de Burgos.	1087	173
Pesquera de Ebro.	1274	377
Quintanaloma.	1067	29
Quintanilla Sobresierra.	1962	169
Sargentos de la Lora.	4176	491
Sedano.	2886	1147
Tablada del Rudron.	1181	141
Terradillos de Sedano.	1203	35
Tubilla del Agua.	1646	674
Valdelateja.	1629	694
Alfoz de Bricia.	2713	247
Alfoz de Santa Gadea.	1165	128
Valle Hoz de Arreba.	5470	334
Valle de Valdevezana.	4613	956
Valle de Zamanzas.	2025	166
<b>Suma.</b>	<b>46322</b>	<b>7485</b>

**PARTIDO DE VILLADIEGO.**

Acedillo.	2544	153
Amaya.	3258	152
Arenillas de Villadiego.	2862	375
Barrios de id.	903	41
Basconillos del Tozo.	3813	299
Castrillo de Riopisuerga.	1749	345
Castromorea.	3012	182
Coculina.	5515	183
Cuevas de Amaya.	1446	93
Guadilla de Villamar.	2155	41
Los Valcaceres.	2887	80
Los Ordejonos.	6047	386
Montorio.	2544	125
Nuez de Arriba.	2957	88
Revolledo de la Torre.	3639	922
Rezmondo.	1024	61
Salazar de Amaya.	2969	162
Sandoval de la Reina.	3777	211
S. Quirce Riopisuerga.	2600	193
Sta. Maria Ananufez.	1568	20
Sordillos.	1264	112
Sotobellanos.	1318	30
Sotresgudo.	2313	146
Tapia.	1600	92
Tobar.	1782	63
Villadiego.	8129	1938
Villahizan de Treviño.	3017	146
Villalvilla de Villadiego.	1870	788
Villamayor de Treviño.	2125	136
Villamartin.	2374	87
Villanueva de Odra.	2149	74
Villanueva de Puerta.	2510	172
Villavedon.	3209	248
Villegas.	4540	468
Villusto.	2032	159
Quintanas de Valdelucio.	3253	359
Quintanilla Riofresno.	3758	180
Zarzosa Riopisuerga.	2064	126
<b>Suma.</b>	<b>108574</b>	<b>9236</b>

**RESUMEN.**

Roa.	145057	14291
Sedano.	46322	7485
Villadiego.	108574	9236
<b>TOTAL.</b>	<b>299953</b>	<b>51012</b>

Burgos 6 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

*Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.*

Circular.

Solicita esta Direccion General en activar la terminacion de los expedientes que está llamada á resolver, con frecuencia se estrellan sus buenos deseos en la instruccion defectuosa que generalmente se les da, siguiéndose de aquí la imprescindible necesidad de devolverlos repetidas veces á las provincias para obviar reparos y aclarar dudas que no debieron suscitarse.

En este caso se encuentran principalmente los expedientes incoados, para que se exceptúen de la venta determinados terrenos en concepto de aprovechamiento comun y en el de dehesas boyales, sin embargo de ser muy sencilla y explicita la legislacion establecida.

El caso 9.º, Art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 53 de la Real Instruccion de 31 del mismo mes y año, determinan claramente la documentacion que han de comprender los expedientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

dientes de excepcion en concepto de aprovechamiento comun.

Los artículos primeros de la ley é Instruccion de 11 de Julio de 1856, marean expresamente los datos y antecedentes que deben contener los expedientes que se formen, encaminados á solicitar la excepcion de los terrenos que han de dedicarse á dehesas boyales.

Pero no obstante de ser diferente los usos y aplicacion de los predios que han de exceptuarse en ambos casos, así como las consideraciones, leyes é instrucciones que han de tenerse en cuenta para resolver estas reclamaciones, los Ayuntamientos y Oficinas provinciales, no solo las confunden, aplicando á los expedientes de aprovechamiento comun las concernientes á dehesas boyales y vice versa, sino que la generalidad las aducen indistamente, aunque la solicitud no se refiera mas que aun solo concepto. No pocas veces se acumulan peticiones de terrenos para aprovechamiento comun y dehesas boyales, y la documentacion que se acompaña únicamente se contrae á un concepto, y siempre se omite la medida metrica-decimal al consignar la cabida de los terrenos que han de exceptuarse, expresando solamente la usada en las respectivas localidades.

Para que cesen semejantes irregularidades y se abrevie el curso de estos expedientes, cuyo pronto despacho reclaman los intereses de los pueblos y los del Estado, ha acordado esta Direccion General que en lo sucesivo, instruyéndose con absoluta separacion los unos de los otros, se observen en ellos las prevenciones siguientes:

Deberá consignarse en los expedientes de excepcion para aprovechamiento comun:

- 1.º La cabida del terreno, cuya excepcion se pretenda, usando de la medida marcada en el sistema métrico, que es el que se halla en ejercicio legal.
- 2.º La verdadera naturaleza del predio, cuya no venta se pretenda, sus circunstancias, época ú origen de su posesion por el comun de vecinos, y testimonio del titulo, en virtud del cual se hallan poseyéndolo.
- 3.º Si además de los terrenos, cuya excepcion se pretenda, tiene el pueblo otros, ya sean de propios aun no enajenados, ya que se aprovechen mancomunadamente en su término ó en el de cualquier pueblo limítrofe.
- 4.º Un certificado expedido por el Secretario del Gobierno de la provincia, en el que se haga constar, con referencia á las cuentas municipales del respectivo pueblo, si los terrenos, cuya excepcion se solicite, han sido arrendados ó arbitrados desde 1855 á 55 y pagado el 20 por 100 de propios.
- 5.º El informe de la Diputacion Provincial.
- 6.º El del Fiscal de Hacienda.
- 7.º El de la Junta Provincial de Ventas.
- Y 8.º El Gobernador al remitir el expediente, llenados estos requisitos, emitirá su dictamen.

Constará en los expedientes de excepcion para dehesas boyales:

- 1.º La cabida y calidad del terreno que se pretenda destinar á dehesa boyal, usándose igualmente de las denominaciones marcadas en el sistema métrico, y expresándose en los informes que debe contener el expediente, si el número de hectáreas que se designen es el absolutamente necesario para el pasto del ganado de labor con relacion al de cabezas que existe en el pueblo respectivo.
  - 2.º La calidad de los terrenos se acreditará por certificado referente al amillaramiento de la riqueza del pueblo reclamante.
  - 3.º Si el pueblo tiene solitario, ó piensa solicitar se le reserve algun terreno para aprovechamiento comun, expresando si el que se encuentre en este caso produce pastos.
  - 4.º Las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.
  - 5.º Si en la clasificacion general de montes, hecha por el Ministerio de Fomento, se hubieren reservado al pueblo algunos terrenos con el carácter de no enagenables, se consignará en el expediente en que se solicite la excepcion de otros para dehesa boyal, si aquellos producen pastos y pueden cubrir las necesidades del ganado de labor, expresando en todo caso la distancia que haya desde la respectiva poblacion al predio comprendido en la clasificacion citada.
  - 6.º El vecindario del pueblo.
  - 7.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
  - 8.º El número y clase de las cabezas de ganado existente destinadas á la labor.
  - 9.º El informe del Fiscal de Hacienda.
  - 10.º El de la Diputacion Provincial.
  - 11.º El acuerdo de la Junta Provincial de Ventas.
  - Y 12.º Expresará asimismo el Gobernador su opinion al remitir el expediente.
- Esta Direccion General recomienda á V. S. la mayor exactitud y eficacia en el cumplimiento del servicio á que se refiere esta circular, encargándole se sirva disponer su insercion en el *Boletin Oficial* de esa provincia, y que avise al mismo tiempo su recibo á esta Superioridad.
- Dios guarde á V. S. muchos años.—  
Madrid, 4 de Agosto de 1860.—P. A. Juan Gonzalez Alonso.

**Anuncios Oficiales.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que se hayan hecho tasaciones de fincas de corporaciones civiles en el año próximo pasado y corriente, harán saber á los peritos tasadores de ellas residentes en los mismos, que esta Administracion ha terminado la liquidacion de los derechos que como tales tasadores les corresponden y que está dispuesta á abo-

narselos segun lo acordado por la superioridad.

A fin de evitarles gastos para la cobranza de ellos, deben de avisar á esta Administracion con ocho dias de anticipacion el dia en que se han de presentar á cobrarlos, para que esté dispuesto el libramiento y no se les detenga mas del tiempo regular.

Los que no puedan presentarse por sí á percibirlos, podrán nombrar el apoderado que les parezca, residente en esta capital, autorizándoles con un escrito es-tendido en papel del sello 4.º que firmarán los mismos y pondrá en él el Alcalde el V.º B.º y sello del Ayuntamiento.

Burgos 9 de Agosto de 1860.—Gregorio Gimenez.

## SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVILIARIO ESPAÑOL.

### FERRO—CARRIL DEL NORTE.—2.ª Parte.

#### DIVISION DE VITORIA.

#### Seccion de Torquemada á Zumarraga.

#### Expropiaciones.

#### PUEBLO DE BURGOS.

#### Relacion de los terrenos.

Número del plano.	Nombres y domicilio de los propietarios.	Nombres y domicilio de los colonos.	Superficie de la porcion de finca en areas.
1	Convento de Huelgas, Burgos.	José Gutierrez, Burgos.	5,84
2	Dicho.	Dicho.	11,68
3	Dicho.	Villa de Burgos.	8,52

Firmado y presentado por el Ingeniero encargado que suscribe.

Vitoria 7 de Agosto de 1860.—

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 20 de Setiembre próximo venidero y hora de 11 á 12 de su mañana, 90 pinos derribados por los vientos, los cuales se hallan existentes en el monte titulado Pinar, de la pertenencia del pueblo de Huerta de Arriba, y señalados con la marca Real por el Perito agrónomo del 2.º distrito, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento del Valle de Valdelaguna por la mencionada autoridad superior de la provincia con fecha 2 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil ciento sesenta y siete reales y cincuenta céntimos, en que referidos pinos han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas consistoriales del Valle de Valdelaguna, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional del mismo ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 7 de Agosto de 1860.—P. A. del Señor Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

#### Seccion de Fomento.—Ferro-carriles

Remitida á este Gobierno de provincia por el Ingeniero de la Empresa de los ferro-carriles del Norte de España, Jefe de la Division de Vitoria, la nómina de los terrenos que deben expropiarse en jurisdiccion de esta ciudad para abrir una via de comunicacion directa desde la Estacion hasta la carretera de Valladolid; he dispuesto se publique en el *Boletin oficial*, de conformidad con lo preceptuado en la ley de 17 de Julio de 1856 y en el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1855, señalando el término de diez dias para que las corporaciones ó particulares á quienes interese puedan reclamar si les conviene. Burgos 8 de Agosto de 1860.—Francisco de Otazu.

la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion al designado para el remate. Burgos 7 de Agosto de 1860.—P. A. del Sr. Ingeniero Gefe, Pedro Martinez de Velasco.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

A virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 3 de Julio último, esta Administracion ha acordado señalar el dia 15 de Setiembre próximo para la adjudicacion en pública subasta de la adquisicion de un juego completo de pesas de bronce, una balanza con su cubo y platillo correspondiente para el servicio del Alfó de Aranda de Duero, bajo las condiciones contenidas en el adjunto pliego, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia á las doce del citado dia 15 de Setiembre próximo. Burgos 10 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Pliego de condiciones bajo las cuales se subasta en pública licitacion la adquisicion de un juego completo de pesas de bronce, una balanza con su cubo, platillo correspondiente y cadenas para el servicio del Alfó de Aranda de Duero.

1.ª Con arreglo al presupuesto que obra en esta Administracion principal las pesas y demás efectos necesarios son: una pesa de media libra, una id. de una libra, una id. de dos libras, una id. de cuatro libras, una id. de seis libras y cuarteron, una id. de doce y media libras, dos id. de á veinte y cinco libras y dos de á cincuenta libras; una balanza de hierro de siete pies de largo, con su cubo, platillo de madera y cadenas correspondientes.

2.ª La subasta se verificará en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, por quien se presidirá el acto, con asistencia del Sr. Administrador principal de Hacienda pública y del Escribano de Rentas á las doce del dia 15 de Setiembre próximo, hasta cuya hora estará de manifiesto en la Administracion tanto el presupuesto como este pliego, para que puedan enterarse los licitadores y adquirir las noticias que les convengan.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sugesion al adjunto modelo, que depositarán los licitadores despues de rubricados en su cubierta por los interesados en el despacho del Sr. Gobernador, acompañando á ellos la correspondiente carta de pago de la caja sucursal de Depósitos que acredite el de cien reales vellon.

4.ª No se admitirán proposicion que escedan de los 1427 rs. 50 cént.s á que asciende el presupuesto ni tampoco se podrá retirar ningun pliego despues de depositado en el punto que se designa.

5.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá entre los licitadores que se encuentren en este caso, una licitacion berval durante media hora, ad-

judicandose el remate á favor del que mas ventaja ofrezca.

6.ª Los depósitos de los licitadores que no obtengan la adjudicacion, serán devueltos en el acto, y el del rematante quedará en garantia del contrato hasta que aprobado por la superioridad se entreguen en el punto de su destino las mencionadas pesas y peso.

7.ª Se entenderá rescindido el contrato si el rematante faltase á alguna de las condiciones y no hace la entrega de dichos efectos dentro del plazo de treinta dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprovacion del remate, siendo de su cuenta los perjuicios que por su demora puedan irrogarse á la Hacienda.

8.ª Son de cuenta del rematante los gastos que ocasione el contraste de las pesas, los de la conduccion de las mismas y de la balanza con su cubo y platillo á la Administracion de Aranda de Duero, así como de los que se originen en este expediente.

9.ª No tendrá validez el remate mientras no recaiga en él la aprovacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

10.ª y última. La cantidad en que quede rematado este servicio se entregará al contratista por la Tesoreria de Hacienda de esta provincia tan luego como se hallen los expresados efectos en el punto de su destino.

Burgos 10 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

#### Modelo que se cita.

D. N.º . . . vecino de . . . se compromete á construir y entregar las pesas y peso que necesita la Administracion de Rentas Estancadas de Aranda de Duero, bajo las condiciones contenidas en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia del dia . . . en la cantidad de . . . reales vellon (se expresará en letra).

#### Fecha y firma.

Por espacio de ocho dias á contar desde la fecha en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial*, se admitirán en esta Administracion las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de Zumel, Villamartin de Villadiego, Celada, Roa, Salinillas de Bureba y Vileña, por renuncia y separacion de los que lo desempeñaban.

Serán preferidos en la propuesta que forme la propia dependencia, los que reman las circunstancias que dispone la Real orden de 9 de Julio de 1858.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias, copia certificada por el Secretario del Ayuntamiento, de la licencia absoluta si hubiesen servido en el ejército, y además acreditacion del Alcalde por la que se acredite los medios con que cuentan para pagar los efectos al contado, sin cuyo requisito no se comprenderán en la expresada propuesta que ha de dirigirse al Sr. Gobernador.

Burgos 10 de Agosto de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.